RESOLUCIÓN No. 602
(06 de noviembre de 2026)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No. 137- 2021 / MUNICIPIO DE BELÉN".

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 330 de 1996, 610 del 2000, 1474 de 2011, 1437 de 2011, 2080 de 2021, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, ***"POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 137 – 2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE BELEN"***, es competente para conocer del mismo.

RESPONSABLES FISCALES	**DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S** Nit. 900.366.520-4 Representante Legal: PEDRO JAVIER BARRERA CELY C.C. 7.708.364 de Neiva Cargo: Contratista Dirección: Calle 2 A N° 8-29 Sogamoso Correo: ductosdecolombia@gmail.com ngeoproyectos@hotmail.com Teléfono: 3118776619 **ALBERTO RINCON GUZMAN** C.C. 19.229.372 de Bogotá Cargo: Alcalde municipal de Belén período 2016-2019 Dirección: Calle 5 N° 6-49 municipio de Belén Boyacá Teléfono: No informa Correo: alberinc@hotmail.com **EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ** C.C. 1.049.627.290 Cargo: Secretario de Infraestructura Pública del municipio de Belén, Supervisor del Contrato. Dirección: Manzana 6 Casa18 barrio Bolívar Tunja Teléfono: 3106291043 Correo: ing_edgarb@outlook.es
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	**ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA.** Nit. 860.524.654-6. **PÓLIZA:** No. 600-64-994000003676 **VIGENCIA:** Desde 19-02-2019 al 19-02-2020

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	*Maria Valeria Avila Herrera*	REVISÓ	*Andri Yohana Virguez Muñoz*	APROBÓ	*Carlos Andrés Aranda Camacho*
CARGO	*Supernumerario*	CARGO	*Asesor del Despacho*	CARGO	*Contralor General de Boyacá*

	Amparos: Fallos con Responsabilidad Fiscal: $20.000.000.
DAÑO PATRIMONIAL (SIN INDEXAR)	TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($31.949.950).

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 664 del 25 de noviembre de 2021, dio apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 137-2021, adelantado respecto del municipio de Belén - Boyacá (folios 545 - 551). El proceso se fundamenta en un presunto daño patrimonial ascendente a TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($31.949.950), derivado del incumplimiento del contrato N.º. MB-SABMC-0003-2019 (folios 355 respaldo – 360 respaldo), suscrito con DUCTOS DE COLOMBIA S.A, representado legalmente por PEDRO JAVIER BARRERA CELY, cuyo objeto contractual es *"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE BELÉN BOYACÀ".*

La presente actuación se originó con ocasión del traslado del hallazgo fiscal realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal, obrante en el Informe Definitivo de Auditoría Especial No. 147 de fecha 26 de octubre de 2021. En dicho informe se presentó un hallazgo relativo a *"Ejecuta la obra de mala calidad, lo que conlleva a un presunto detrimento del erario público del municipio de Belén en un valor de $31.949.950"* (Folios 1-8).

En garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal - D.O.R.F fijó fecha para versión libre de los implicados mediante Auto No. 199 del 04 de mayo de 2023 (folios 598-599); mediante Auto No. 470 del 14 de septiembre de 2023 decretó la práctica de pruebas (folios 665-667) y posteriormente mediante Auto No. 655 del 30 de julio de 2026 decretó de oficio la práctica de pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 137-2021. (Folios 693-694).

Agotadas las mencionadas etapas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 849 del 15 de septiembre de 2026 (folios 733-749), imputó responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave a DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S, al señor ALBERTO RINCÓN GUZMAN, al señor, EDGAR ALBERTO BARROTE GÓMEZ y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como tercero civilmente responsable.

Como consecuencia de lo anterior, los Señores ALBERTO RINCÓN GUZMAN y EDGAR ALBERTO BARROTE GÓMEZ, presentaron escrito de descargos frente al Auto de imputación, el día 16 de octubre de 2026 a través de correo electrónico (folios 770-752).

Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profirió auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, ***"POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 137 – 2021 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE BELEN"***, (folios 754-767), cuya cuantía indexada corresponde a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS

TREINTAY CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/C ($38.435.789,85) M/CTE.

Finalmente, mediante Oficio D.O.R.F. No. 1220 del 03 de noviembre de 2026 (folio 779), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remitió el expediente al Despacho del Contralor General de Boyacá. Lo anterior, con el propósito de surtir el correspondiente grado de consulta respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, proferido contra DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S cuyo Representante Legal es PEDRO JAVIER BARRERA CELY. Y Fallo Sin Responsabilidad Fiscal para los señores ALBERTO RINCÓN GUZMAN y EDGAR ALBERTO BARROTE GÓMEZ. Dicho trámite se eleva en cumplimiento de los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, toda vez que los mencionados implicados se encuentran representados por defensores de oficio.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, entre otras cosas decidió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TÍTULO DE CULPA GRAVE*** *de conformidad con el art. 53 de la Ley 610 de 2000 en contra de* ***DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S identificado con Nit. 900.366.520-4, Representante Legal: PEDRO JAVIER BARRERA CELY, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 7.708.364 de Neiva****, quien fungió como contratista, en cuantía indexada de* ***TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAY CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/C ($38.435.789,85)*** *conforme lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. FALLAR SIN RESPONSABILIDAD A FAVOR DE ALBERTO RINCÓN GUZMÁN,*** *identificado con C.C. 19.229.372 de Bogotá., Cargo: alcalde municipal de Belén período 2016-2019; EDGAR* ***ALBERTO BARROTE GOMEZ,*** *identificado con C.C. 1.049.627.290, Cargo: secretario de Infraestructura Pública del municipio de Belén, Supervisor del Contrato, conforme las consideraciones dadas por este despacho".*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la República de Colombia se erigió como un Estado Social de Derecho, entendido como aquel modelo donde las actuaciones públicas se someten al imperio de las normas jurídicas, con prevalencia del interés general y la materialización de los derechos fundamentales.

Para lograr dicho cometido, el constituyente instituyó los órganos de control encargados de investigar la conducta de servidores públicos y particulares que administran recursos estatales. Dentro de este diseño se estructuran las contralorías, que ejercen el control fiscal sobre la gestión de bienes y recursos públicos. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo de los mandatos constitucionales (modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019), el legislador expidió la Ley 610 de 2000 sobre procesos de responsabilidad fiscal, regulada además por la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 403

de 2020 y la Ley 2195 de 2022. El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define esta actuación como el conjunto de actuaciones administrativas para establecer responsabilidad por daño al patrimonio estatal.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 1.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

> *"(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*
>
> ***PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**-Características*
>
> *El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (…)"*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

> *"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta*

adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurran los siguientes casos:

1) Se dicte auto de archivo.
2) **Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
3) **Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.**

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa**. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*"**Artículo 4°.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"**Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

> *"**Artículo 6°.** Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

> "(...) *fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial- (...)".*

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador corresponde al Despacho verificar que la decisión de fallar con/sin responsabilidad fiscal respectivamente, adoptada por el *A Quo* mediante Auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 137-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 53 y 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

> ***"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al*

momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

*"**Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo con responsabilidad fiscal, cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurran los supuestos facticos y jurídicos mencionados, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Asimismo, que el funcionario en conocimiento proferirá fallo sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se logren desvirtuar las imputaciones propuestas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos de la responsabilidad fiscal, es decir la norma indica que si en el transcurso del proceso se logra demostrar que las acusaciones presentadas no son válidas o si no hay pruebas suficientes que confirmen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, entonces el funcionario no podrá dictaminar una responsabilidad fiscal contra la persona en cuestión.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Para el Despacho, resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, así:

Material Probatorio

En medio físico:

- Informe de traslado de hallazgo fiscal No. 147 del 26 octubre de 2021. (fls. 1-8).
- Certificación de menor cuantía en contratación del municipio de Belén. (fl.9).
- Soporte bancario del pago de la póliza 36 GU 054107, por $29.999.953, fecha 9 de julio de 2021 (fl. 10).
- Informe DCOCI – 050 del 15 de septiembre de 2021 de la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá. (fls. 11-25).
- Oficio DA- 506-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021 del alcalde de Belén en respuesta a la auditora, aportando documentos. (fls. 26-27).
- Manual de funciones del alcalde municipal, escritura de posesión en el cargo, certificación del cargo, cedula de ciudadanía. (fls. 28-43).

- Manual de funciones del secretario de obras públicas municipal, acta de posesión de Edgar Alberto Barrote Gómez como secretario de Obras Públicas, resolución de nombramiento, formato único de hojas de vida, certificaciones del cargo 2 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, cedula de ciudadanía. (fls. 44-55).
- Contrato de Obra Pública MB-SA-003-2019 celebrado con Ductos de Colombia que contiene los siguientes documentos: (fl. 56).
- Aviso de convocatoria. (fls. 57-59).
- Estudios previos. (fls. 59 respaldo- 96 respaldo firmado por Edgar Alberto Barrote Gómez).
- Proyecto de pliego de condiciones firmado por el alcalde Alcorreberto Rincón Guzmán. (fls. 97-175).
- Formato de manifestación de participar en la convocatoria, de Pedro Javier Barrera Cely, representante de Ductos de Colombia. (fls. 176-177).
- Propuesta presentada por Ductos de Colombia. (fls. 178-339).
- Verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes. (fls. 339 respaldo- 344).
- Evaluación de requisitos técnicos y de industria nacional. (fls. 344 respaldo- 346).
- Propuesta económica de Ductos de Colombia. (fls. 347-354).
- Acta de Audiencia Pública apertura del sobre de propuesta económica. (fls. 354 respaldo- 355).
- Contrato de Obra- servicios de Construcción No. SA-003-2019 del 10 de mayo de 2019. (fls. 355 respaldo – 360 respaldo).
- Registro presupuestal. (fl. 361).
- Acto administrativo de delegación de supervisor a Edgar Alberto Barrote Gómez. (fls. 361 respaldo- 362).
- Póliza seguro responsabilidad fiscal, de seguro de cumplimiento No. 36 GU 054107 (fls. 362 respaldo- 364).
- Acta de inicio del 10 de mayo de 2019, del contrato. (fl. 365).
- Comprobante de egreso No. EGR 2019000353 del 14 de julio de 2019, primer pago del contrato por $61.193.663 por acta parcial No. 01 de fecha 12 de junio de 2019, orden de pago, acta parcial No. 01. (fl. 365 respaldo- 367).
- Informe de obra No. 01 del 10 de julio de 2019 por parte del contratista. (fls. 368-381).
- Acta de recibo parcial de obra (fl. 382-383).
- Antecedentes y seguridad social del contratista. (fls. 384-386).
- Cuenta de cobro por $61.193.663. (fls. 387).
- Comprobante de egreso No. EGR- 2019000449 del 19 de julio de 2019, por $88.806.102.60.y Orden de Pago. (fl. 391).
- Informe Final Liquidación del Contrato, fecha julio 8 de 2019, con sus adendos. (fls. 392-411).
- Acta de recibo final de obra (fls. 412-433).
- Informe del contratista fecha julio 8 de 2019. (fls. 434-479).
- Actas o bitácora a manuscrito firmadas por el contratista y el supervisor. (fls. 479 respaldo- 483).

- Oficio de fecha octubre 9 de 2019 suscrito por el supervisor del contrato, Edgar Alberto Barrote Gómez en el cual le solicita al contratista explicaciones y correctivos por fallas en asfaltita. (fl. 484).
- Oficio DA 746 2019 del 15 de noviembre de 2019 dirigido al contratista por el alcalde de Belén requiriendo resolver las fallas presentadas en ejecución del contrato. (fl. 485-486).
- Documento fechado marzo de 2021 del estudio sobre la calidad de la obra, ensayos de laboratorio, estudio y análisis de los resultados realizado por PIV INGENIEROS SAS para la malla vial objeto del contrato 003 de 2019. (fls. 487-508).
- Oficio OIP MBB 202011-180 de fecha noviembre 9 de 2020 del secretario de infraestructura pública municipal dirigido al alcalde informando sobre el mas estado de las obras, recomienda hacer efectiva la póliza de estabilidad y calidad por el valor asegurado $29.999.989.80, adjunta correos dirigidos al contratista. (fls. 509-514).
- Documentos atinentes a la reclamación ante la Aseguradora La Confianza. (fls. 515-519).
- Resolución No. 110-21 del 3 de mayo de 2021 por la cual la administración municipal declara el siniestro de obra y hace efectiva la póliza de estabilidad calidad de la obra. (fls. 519 respaldo- 530).
- Resolución No. 132-21 del 3 de junio de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora. Confirma la resolución 110 del 3 de mayo de 2021. (fls. 531-539).
- Póliza de seguro de manejo No. 600-64-9940000003676 de Aseguradora Solidaria, vigencia 19-02-2019 hasta 19-02-2020, valor asegurado $20.000.000 (fls. 540-541).
- UN CD que contiene el Contrato No. 026 de 2021, cuyo objeto fue: "Realizar ensayos de laboratorio, estudio y análisis de los resultados, para el control de calidad de obras ejecutadas en la malla vial y formulación de proyectos del municipio de Belén" en medio magnético con ciento noventa u un (191) folios. Ensayos de laboratorio, estudio y análisis de los resultados para el control de calidad de obras ejecutadas en la malla vial del municipio de Belén. (fl. 542).
- Oficio del 3 de junio de 2022 suscrito por DUCTOS DE COLOMBIA a través de su representante legal PEDRO JAVIER BARRERA CELY donde manifiesta a esta Contraloría en referencia al proceso 137-2021 que se comprometió con el municipio de Belén bajo contrato de transacción celebrado el 27 de enero de 2022 y que por tal en la semana del 6 al 10 de junio de 2022 adelantara las obras de corrección de las obras objeto del contrato. Adjunta contrato de transacción y el oficio informando a la alcaldía la suspensión de las actividades debido al mal tiempo, que después informará cuando las reanuda. (fls. 590).
- Contrato de transacción de fecha 27 de enero de 2022 firmado por OSCAR EDUARDO BOADA CASTRO y PEDRO JAVIER BARRERA CELY. (fls. 591-596).
- Oficio de fecha 21 de abril de 2022 suscrito por DUCTOS DE COLOMBIA Pedro Javier Barrera Cely dirigido al municipio informando la suspensión de las obras debido al mal tiempo. (fl. 597).
- Pruebas allegadas en versiones libres:

- Oficio del 9 de octubre de 2019 dirigido a DUCTOS DE COLOMBIA, el secretario de Infraestructura Publica EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ le solicita de manera escrita tomar las medidas correctivas en las fallas de capa asfaltita de la carrera 4 entre calles 8 y 8ª, si no se le harán efectivas las cláusulas décimo tercera y décimo sexta del contrato de obra SA-003-2019. (fl. 605 y 632).
- Oficio de fecha 11 de octubre de 2021 de DUCTOS DE COLOMBIA/ PEDRO JAVIER BARRERA CELY donde le dice al municipio de Belén que se van a realizar las reparaciones de las vías objeto del contrato y que por tal solicita autorizar el cierre de las vías afectadas. (fl. 606 y 639).
- Oficio de fecha noviembre 14 de 2019 dirigido al secretario de Infraestructura de Belén, donde DUCTOS DE COLOMBIA/PEDRO JAVIER BARRERA CELY, le dicen que van a reparar las obras afectadas pero que debido a las lluvias se ha imposibilitado. (fl. 607-608 y 633).
- Oficio del 24 de noviembre de 2021, Ductos de Colombia/Pedro Javier Barrera Cely le manifiesta al municipio de Belén que de acuerdo a lo acordado en cuanto en las reparaciones mejor colocar capa asfáltica en caliente y no asfaltita como eran las condiciones del contrato 003-2019, Ductos de Colombia se compromete a realizar tres actividades: - Maquinaria y equipo para la instalación de base granular en los tramos que presenta afectación, - Maquinaria y equipo para instalación de mezcla asfáltica, - Mano de obra capacitada para el desarrollo de las actividades. El municipio se compromete con el suministro de capa asfáltica en caliente. (fl. 609 y 641).
- Oficio del 17 de diciembre de 2021, Ductos de Colombia en derecho de petición solicita que la alcaldía le entregue el Acta del 14 de octubre de 2021 donde se fijaron los compromisos adquiridos, donde el municipio se comprometió a suministrar la capa asfáltica en caliente. (fls. 610-614 y 634-638).
- Oficio DA-031-2022 del 28 de enero de 2022 respuesta del municipio a Ductos de Colombia diciendo que no hay acta. (fl. 615 y 642).
- Oficio del 12 de enero de 2022, Ductos de Colombia/Pedro Javier Barrera Cely, establece las actividades y cifras de valores objeto de la transacción, valor $58.640.600.07. (fls. 628-629 y 655 a 656).
- Pantallazo del correo de Pedro Javier Barrera Cely Ductos de Colombia, fecha 24 de noviembre de 2021, sobre compromisos vía a Belén dice adjunta oficio, dirigido a: planeación de Belén, alcaldía de Belén, obras publicas Belén. (fl. 640).
- Oficio DA 440-2022 del 5 de octubre de 2022, la administración municipal de Belén, pone en conocimiento de este Despacho, el incumplimiento por parte del Contratista Ductos de Colombia, respecto a su compromiso celebrado el 27 de enero de 2022. (fls.657)
- Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, se remite respuesta de la alcaldía sobre las actuaciones adelantadas en la jurisdicción coactiva. (fls. 671-675) (1cd).
- A folios 671-701 Oficio S.P.O.T 2026-08-419 con el asunto Respuesta oficio 20262000549 (1cd).

En medio magnético



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
06 ACTA DE INICIO-SUMINISTRO BELÉN	26/08/2026 11:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	217 KB
ACTA DE TERMINACIÓN	26/08/2026 11:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	259 KB
ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION	26/08/2026 11:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	192 KB
ANEXO CERTIFICACION ESTADO ACTUAL DE LA OBRA (2)	26/08/2026 11:23 a. m.	Adobe Acrobat D...	2.142 KB
celebracion nuevo contrato	26/08/2026 11:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	361 KB
certificacion saldos contrato	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	237 KB
COBRO COACTIVO	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.096 KB
COBRO PERSUASIVO	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	509 KB
CONTRATO DE TRANSACCION MPIO - CONTRARTISTA 27-ENE-2022	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	5.486 KB
CONTRATO ELECTRONICO	26/08/2026 11:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	440 KB
cumplimineto del contrato	26/08/2026 11:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	314 KB
estado actual de la obra	26/08/2026 11:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	206 KB
INCUMPLIMIENTO CONTRATO TRANSACCION	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	206 KB
INFORME ESTABILIDAD OBRA 09-NOV-2020	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.812 KB
INVESTIGACION BIENES CONTRATISTA	26/08/2026 11:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	2.102 KB
polizas efectivas	26/08/2026 11:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	274 KB
REQUERIMIENTO CONTRATISTA 14-NOV-19	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	575 KB
RESPUESTA ASEGURADORA 05-ABR-21	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	347 KB
respuesta oficio 549	26/08/2026 11:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	609 KB
RESPUESTA REQUERIMIENTO 14-NOV-19	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	291 KB
SOLICITUD ASEGURADORA 05-ABR-21	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	603 KB
SOPORTE INGRESO DINERO POLIZA	26/08/2026 11:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	575 KB

El presente asunto es objeto de análisis en sede de grado de consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 53 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior, toda vez que el *a quo* —la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal— profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de **DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por **PEDRO JAVIER BARRERA CELY** y fallo sin responsabilidad fiscal para los señores **ALBERTO RINCON GUZMAN** y **EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ**. De este modo, se configuran plenamente los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la norma para activar la competencia revisora de este despacho.

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, este Despacho encuentra plena certeza de que no se logró desvirtuar el hallazgo fiscal, configurándose así la gestión fiscal irregular de los recursos del municipio de Belén - Boyacá.

Quedó demostrado dentro del análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que existió un daño patrimonial, una conducta generadora de perjuicio y un nexo causal debidamente acreditado, determinantes para el fallo con responsabilidad fiscal, el cual se encuentra cuantificado en TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAY CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($38.435.789,85) M/CTE (valor indexado).

En este sentido, y para dar claridad a lo expuesto, el Despacho realizará una revisión de la conducta de cada uno de los implicados, basado en el acervo probatorio y en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la siguiente manera:

CONDUCTA DEL SEÑOR PEDRO JAVIER BARRERA CELY – REPRESENTANTE LEGAL DE DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S.

En su condición de Contratista dentro del Contrato N.º MB-SABMC-0003-2019, este Despacho procede a realizar la valoración de los elementos que configuran su responsabilidad fiscal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 610 de 2000.

Se encuentra plenamente demostrado en el expediente que el señor **PEDRO JAVIER BARRERA CELY**, actuando en nombre y representación legal de DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S, asumió la obligación de ejecutar el mejoramiento y mantenimiento de la malla vial del Municipio de Belén. En ejercicio de dicha gestión fiscal, que implica la administración y correcta inversión de los recursos públicos, el implicado omitió de manera inexcusable los deberes de diligencia, pericia y calidad técnica que rigen la contratación estatal.

El desarrollo de los hechos e intervenciones procesales inició el 09 de octubre de 2019, cuando el supervisor del contrato realizó una solicitud al contratista con el fin de que este remitiera las explicaciones debidas acerca de las fallas en los tramos viales intervenidos y tomara las medidas correctivas necesarias de manera expedita (folio 605). Frente a esta petición, el contratista se comprometió a subsanar los daños y garantizar el buen funcionamiento de las vías (folio 606-608); sin embargo, pese a los compromisos adquiridos, el contratista no adelantó las acciones pactadas.

Posteriormente, las graves deficiencias en la estabilidad de las obras ejecutadas fueron técnica y administrativamente determinadas mediante el informe de PV Ingenieros S.A.S. de marzo de 2021 (CD); con base en lo anterior, mediante la Resolución Municipal N.º 110-21 del 3 de mayo de 2021 (folios 519 reverso - 530), la Alcaldía de Belén declaró la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de la obra e hizo efectiva la póliza de cumplimiento. Situación que fue confirmada por esta contraloría mediante el Informe Técnico DCOCI No. 050 del 15 de septiembre de 2021 (folios 11-25), respecto a las deficiencias advertidas y a la cuantía del hallazgo.

En consecuencia, la administración municipal suscribió un contrato de transacción con DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S el 27 de enero de 2022 (folios 591-596), el cual fue incumplido por parte del contratista. Lo anterior dio lugar a que la Administración Municipal iniciara las diligencias debidas referentes al cobro coactivo frente a DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S, actuaciones que fueron informadas mediante documento del 28 de septiembre de 2023 (folios 672-675).

Este comportamiento omisivo y deficiente de DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S desencadenó un daño patrimonial cierto y cuantificable en contra del erario, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE CIENTOS CINCUENTA PESOS ($31.949.950) sin indexar**, valor que subsiste tras descontar la efectividad parcial de las pólizas de estabilidad por $29.999.953. Pese

a que el investigado contó con plenas garantías procesales a través de la designación de su apoderada de oficio, la Dra. Angela María Chivatá González, guardó silencio y no aportó elemento probatorio alguno para desvirtuar las imputaciones. Su desatención frente a las obligaciones contractuales pactadas con el Estado denota una clara violación de las normas de obligatorio cumplimiento en la materia, razón por la cual este Despacho confirma la calificación de su conducta a título de **CULPA GRAVE.**

El fundamento normativo proviene del artículo 6 de la Constitución Política:

> ***"ARTICULO 6o.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

De igual manera la Dirección antes mencionada, manifiesta:

> *"Así, en torno a la Responsabilidad Fiscal la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia SU-620 de 1996, señaló que... "Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". De conformidad con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa."*

Por lo anterior, el señor **PEDRO JAVIER BARRERA CELY** – representante legal de **DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S**, en calidad de Contratista dentro del Contrato N.º MB-SABMC-0003-2019 es responsable fiscal a título de **CULPA GRAVE**; en consecuencia, responderá por el valor del daño patrimonial causado a la entidad. Lo anterior de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley 1474 de 2011. De igual manera, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 del 2000.

En el caso en concreto, la conducta del implicado fue gravemente culposa, toda vez que omitió el deber de cumplir con lo pactado dentro del Contrato N.º MB-SABMC-0003-2019 realizando un manejo inadecuado de los recursos públicos del Municipio de Belén.

Al realizar un análisis sistemático e integral del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho establece con grado de certeza la consolidación del detrimento patrimonial en los recursos del Municipio de Belén, derivado del actuar irregular y gravemente culposo del implicado. En consecuencia, surge para el declarado responsable la obligación legal de reparar económicamente el daño causado al erario, de conformidad con los presupuestos de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, si los implicados, quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado, obraron con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión en la gestión administrativa da lugar a la calificación de la conducta a título de dolo o culpa grave; se requiere que las acciones u omisiones sean manifiestas, evidentes y propias de un

obrar descuidado o falto de la diligencia más elemental. Este descuido inexcusable es el que precisamente se corrobora en el proceder del implicado, toda vez que se comprobó que desplegó actuaciones irregulares y omitió las numerosas solicitudes realizadas por la Alcaldía de Belén encaminadas a la recuperación de los recursos.

Al analizar el acervo probatorio que obra en el expediente en sede de consulta, este Despacho evidenció un incumplimiento de los deberes de gestión fiscal por parte del implicado **PEDRO JAVIER BARRERA CELY** – representante legal de **DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S**, derivado de sus acciones y omisiones en el manejo de los recursos financieros a su cargo. De dicho proceder se estructuró el nexo causal determinante que generó el detrimento patrimonial al erario del Municipio de Belén, configurándose así los elementos sustanciales de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

CONDUCTA DE LOS SEÑORES ALBERTO RINCON GUZMAN Y EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ.

En relación con el señor **ALBERTO RINCON GUZMAN** en calidad de Alcalde Municipal y el señor **EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ** en calidad de Secretario de Infraestructura Pública del municipio de Belén y Supervisor del Contrato para la época de los hechos, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en debida forma al decretar FALLO SIN RESPONSABILIDAD. Esta decisión se fundamenta en lo descrito en los párrafos anteriores y en la secuencia probatoria del expediente, la cual inició con la suscripción del contrato No. MB-SABMC-0003-2019.

En razón de las irregularidades observadas y por solicitud de esta contraloría, la Alcaldía municipal de Belén el 28 de septiembre de 2023 allego la documentación que da cuenta de todas las diligencias desplegadas por los investigados para lograr el correcto manejo de los recursos dentro de las cuales se encuentran reiterados requerimientos y comunicaciones con el contratista, la expedición de la declaratoria de un siniestro de obra y la afectación de la póliza de estabilidad y calidad de la obra, concepto por el cual ingresó al erario municipal la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($29.999.953), permaneciendo un saldo pendiente de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($31.949.950).

A las anteriores diligencias se suman la suscripción de un contrato de transacción con el contratista el día 27 de enero de 2022, el comunicado del incumplimiento del contratista y la consecuente gestión de cobro coactivo la cual dio inicio con una notificación de cobro persuasivo No. 037 – 2022 el día 01 de agosto de 2022, continuó con el libramiento de mandamiento de pago mediante Auto No. 001 de 2022 y la investigación de bienes a cargo del deudor.

Posteriormente, la Alcaldía Municipal de Belén allegó la documentación que fue incorporada a los folios 701 al 731. Dentro de la cual, específicamente a folio 702 se evidenció una certificación de fecha 18 de agosto de 2026, suscrita por el secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial, el señor Jeffer Ignacio Álvarez, la cual da

cuenta de las actuaciones administrativas y de cobro persuasivo y coactivo adelantadas frente a Ductos de Colombia S.A.S., así como de la imposibilidad de recuperar los recursos debido a situaciones de iliquidez y embargos previos del contratista.

En consecuencia, este Despacho advierte que las conclusiones adoptadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal guardan plena correspondencia con el material probatorio obrante dentro del expediente, toda vez que no se evidenciaron acciones u omisiones atribuibles a los implicados fiscales que permitan inferir la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en el ejercicio de la gestión fiscal. Por el contrario, las actuaciones desplegadas **ALBERTO RINCON GUZMAN** en calidad de Alcalde Municipal y el señor **EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ** en calidad de Supervisor, se encontraron encaminadas al cumplimiento de los objetos contractuales y a la correcta inversión y recuperación de los recursos.

Por lo anterior, para este Despacho resulta claro que el fallo sin responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, se encuentra debidamente sustentado tanto fáctica como jurídicamente, ajustándose a los presupuestos normativos previstos en la Ley 610 de 2000 y a las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 137-2021.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real; es decir, debe estar demostrada su existencia, que no se trate de un daño hipotético basado en suposiciones, teniendo que estar cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; en el presente caso, se logró demostrar con suficiencia que no se configuró la responsabilidad fiscal a título de CULPA GRAVE por parte de los Señores **ALBERTO RINCON GUZMAN** y **EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ.**

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora que NO existe nexo causal, entre el actuar de los presuntos responsables y el daño patrimonial, pues conforme al material probatorio contenido en el expediente se logró comprobar su ausencia de responsabilidad en el presente proceso.

En consecuencia, no cualquier actuar puede llevar a la presunción legal de culpa grave, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, que como se corrobora NO sucedió con el obrar de los acá implicados, pues como se comprobó, se desarrollaron todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas conforme a las obligaciones legales y constitucionales del cargo que ostentaban los implicados.

Este Despacho concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley 610 de 2000 para deducir responsabilidad fiscal en cabeza del implicado. Por consiguiente, resulta procedente **CONFIRMAR** en sede de consulta el Fallo con Responsabilidad Fiscal emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante el Auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, al haberse demostrado con certeza que las acciones y omisiones irregulares desplegadas por el investigado **PEDRO JAVIER BARRERA CELY** – representante

legal de **DUCTOS DE COLOMBIA S.A.S** constituyeron un detrimento patrimonial cierto y comportaron el ejercicio de una gestión fiscal ineficaz y antieconómica, y Fallo sin Responsabilidad Fiscal respectivamente al haberse demostrado que los investigados **ALBERTO RINCON GUZMAN Y EDGAR ALBERTO BARROTE GOMEZ** adelantaron todas las acciones propias de su cargo y de la responsabilidad que les compete en el cuidado y correcta administración de los recursos públicos.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica, que demuestra que la decisión de proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal / Fallo sin Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal respecto de los implicados, objeto de la presente consulta, conforme al artículo 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. 137-2021 – MUNICIPIO DE BELÉN.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto No. 932 del 22 de octubre de 2026, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en atención a que se encuentra plenamente garantizada la defensa del patrimonio público, el interés público, las garantías fundamentales y el debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Carlos Andres Aranda Camacho
CONTRALOR

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
Contralor General de Boyacá